

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 94

Fecha Estado: 06/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para julio 13 de 2022 a las 8:00 Am Nota: el auto es con fecha de junio 2 de 2022	03/06/2022	1	
05266310300220160053500	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAIME ANDRES - AUQUE CASTRO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al Dr. Axel Dario Herrera Gutiérrez	03/06/2022	1	
05266310300220170035700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO GONZALEZ	LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA	El Despacho Resuelve: Decreta nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante con la ejecución	03/06/2022	1	
05266310300220180032800	Tutelas	BANCO DE BOGOTA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al Dr. Cesar Eduardo Chica Quevedo	03/06/2022	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que pone en conocimiento se autoriza notificar en la dirección aportada a Gilberto de Js. Acevedo Uribe; no ser autoriza , se remite al auto de fecha Oct. 8 de 2021, donde ua se resolvio	03/06/2022	1	
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se admite el llamamiento en garantía	03/06/2022	1	
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Mateo Pelaez Garcia, para Rep. a Fiduciaria Corficolombiana S.A.; se reconoce personería a la Dra. Paula Andres Hernandez Berrio, para Rep. al Grupo Monarca S.A.	03/06/2022	1	
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Auto aprobando liquidación De costas	03/06/2022	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se admite el llamamiento en garantía , ordena notificar a la Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.	03/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Julian Mauricio Giraldo Cuartas, para Rep. al señor Carlos Jovanny Zapata Gonzalez; téngase notificado por conducta concluyente a la codemandada Anclares S.A., se reconoce personería al Dr. Julian Mauricio Giraldo Cuartas para que lo represente, se requiere a la parte actora	03/06/2022	1	
05266310300220220008000	Verbal	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto reconociendo personería a apoderado al Dr. David Tabares Hernandez, para rep. al señor MARIO DE JS. TABARES MESA	03/06/2022	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto reconociendo personería a apoderado al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Echeverri , para Rep. al señor Dany Bohorquez Rodriguez	03/06/2022	1	
05266310300220220010600	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CADAVID MARIN	TAX INDIVIDUAL	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Pablo José Vasquez Pino, para Rep. a la Sociedad demandada Tax Individual S.A.	03/06/2022	1	
05266310300220220011600	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Beatriz Elena Cartagena Urrego	03/06/2022	1	
05266310300220220013300	Ejecutivo Singular	BOEHRINGER INGELHEIM SA	DEMPOS S.A.S	Auto que decreta embargo y secuestro Listo oficio N° 303 para ser retirado por la parte interesada	03/06/2022	1	
05266310300220220014800	Verbal	OLGA LUCIA - ARANGO VILLA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	03/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	382
RADICADO	05266 31 03 002 2016 00535 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JAIME ANDRÉS AUQUE CASTRO
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que cede el crédito a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión y nombra apoderado; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con T.P. No. 110.084, del C.S. de la J, de acuerdo con el poder conferido por la cesionaria.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	376
Radicado	05266 31 03 002 2018 00328 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	INVERSIONES TOKIO S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

En escrito allegado electrónicamente, acompañado de los certificados de existencia y representación legal de las entidades contratantes, el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, que obra como cesionario en este proceso, manifiesta que celebró contrato de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a través de su representante legal aduce que la acepta y en esos términos, solicitan se reconozca a la mencionada como cesionaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que dentro del presente proceso ya existe orden para seguir la ejecución, se entiende que la cesión efectuada es la del crédito y como consecuencia de ello, dicho auto le será notificado a la parte demandada por estados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO contenido dentro del presente proceso, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARTANTIAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Para representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se reconoce personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, portador de la tarjeta profesional 307.003 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZALO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	AUTORIZA NOTIFICAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

En atención a la información aportada por la parte actora, se autoriza para la notificación al acreedor hipotecario GILBERTO DE JESÚS ACEVEDO URIBE en la Carrera 46 # 76 Sur 69 apartamento 1711 de Sabaneta. La citación deberá cumplir todos los presupuestos del artículo 291 del C. G. del Proceso.

No se autoriza la notificación a través del correo electrónico del descendiente del acreedor en mención, pues la cuenta de correo es personal y si no corresponde al señor GILBERTO DE JESÚS ACEVEDO, no es posible entender por surtida la citación ni ninguna comunicación que se remita a la misma.

De otro lado, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida, se remite al auto 8 de octubre de 2021 donde ya se resolvió idéntica petición.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 374
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00004 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
DEMANDADO (S)	GRUPO MONARCA S.A. Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la codemandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra), al GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION dentro del presente proceso verbal, incoado por CAROLINA MONSALVE VALENCIA en contra del GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de **veinte días (20) días**, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la sociedad llamada también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION Y OTRA
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

Dentro del término de traslado, allega FIDUCIARIA CORFICOMOLMBIANA S.A. (como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra) llamamiento en garantía y respuesta a la demanda a través de apoderado, aportando igualmente el poder conferido al abogado MATEO PELAEZ GARCIA, portador de la Tarjeta Profesional 82.787, a quien en los términos del poder conferido y el artículo 75 del C. G. del Proceso, se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada en mención.

De igual forma, dentro del término de traslado, allega GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION, respuesta a la demanda a través de apoderada, aportando igualmente el poder conferido a la abogada PAULA ANDREA HERNANDEZ BERRIO, portadora de la Tarjeta Profesional 115.361, a quien en los términos del poder conferido y el artículo 75 del ídem, se le reconoce personería para representar los intereses de GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION.

Ahora bien, ambas demandadas han presentado objeción al juramento estimatorio realizado por la demandante, pero atendiendo a que se ha presentado el llamamiento en garantía, a la objeción se dará el trámite dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, una vez venza el término del traslado del llamamiento, como en igual forma se procederá para el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00019 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HEDLEY CORREA GÓMEZ
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ES COMO SIGUE:

Gastos de Registro	\$69.800
Agencias en derecho	\$5.000.000
Total	\$ 5.069.800

Envigado, 03 de junio de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 373
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00025 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	VICTOR DANIEL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZÁLEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hacen los codemandados CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZÁLEZ y ANCLARES S.A.S., a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dentro del presente proceso verbal incoado por VICTOR DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, BLANCA FLOR RAMÍREZ, GABRIEL BETANCUR PENAGOS y LAURA MELISSA RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra de CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZALEZ, ANCLARES S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de manera personal y en la forma establecida en el artículo 291 C.G.P y el Decreto 806 de 2020, toda vez que a la fecha no se ha vinculado como demandada, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento. La notificación deberá cumplirse en el término establecido en el artículo 66 del C.G.P., so pena de la ineficacia del llamamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00025 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	VICTOR DANIEL RAMIREZ
Demandado (s)	MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

Dentro del término de traslado, allega el señor CARLOS JOVANNY ZAPATA GONZÁLEZ llamamiento en garantía y respuesta a la demanda a través de apoderado, aportando igualmente el poder conferido al abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, portador de la Tarjeta Profesional 130.620, a quien en los términos del poder conferido y el artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para representar los intereses del señor ZAPATA GONZALEZ.

De igual forma, como a través del mismo apoderado se ha anexado llamamiento en garantía y respuesta a la demanda por parte ANCLARES S.A., se reconoce personería para actuar como apoderado de esta sociedad al abogado. JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, portador de la Tarjeta Profesional 130.620, en los términos del poder conferido.

Según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada ANCLARES S.A.S. del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 4 de febrero de 2022, a partir de la fecha de presentación del memorial de respuesta a la demanda (24 de mayo de 2022).

Finalmente, la parte demandante aporta constancias de envío de citación física a los demandados y en la forma prevista en el artículo 291 C. G. del Proceso, estando pendiente únicamente la vinculación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para lo cual se requiere a la parte actora a fin de proceda con la notificación, pero en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que esta sociedad tiene registrada su dirección electrónica y tanto el Decreto citado como el artículo 291 Ib. disponen que es a esta a la que

deben remitirse las notificaciones. Se advierte que en el memorial que se adjunta, la parte actora refiere que fue remitida en esa forma, pero no se anexa constancia de entrega con los datos adjuntos requeridos, la que deberá aportar para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00080 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESUS TABARES MESA
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado DAVID TABARES HERNANDEZ, con T.P. N° 290.643, para representar los intereses del señor MARIO DE JESUS TABARES MESA, conforme el poder conferido.

Dentro del término oportuno se ha presentado respuesta a la demanda con excepciones, a las que se deberá correr el traslado correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	RICARDO LALINDE POSADA
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY, con T.P. N° 98.020, para representar los intereses del señor DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, conforme el poder conferido.

Dentro del término oportuno se ha presentado respuesta a la demanda con excepciones, a las que se deberá correr el traslado correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	378
Radicado	05266 31 03 002 2022 00116 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA
Demandado (s)	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.
Tema	ADMITE DEMANDA
Subtemas	NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la demanda de impugnación de actas de asamblea que promueve la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EL EMBRUJO P.H. reúne las exigencias de los artículos 82, 368 y 382 del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

En la demanda se solicita la suspensión provisional de las decisiones y de los efectos del acto impugnado, como medida cautelar, mientras se dicta sentencia; aspecto en el cual el artículo 382 del CGP establece que *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La suspensión provisional de las decisiones tomadas por la Asamblea de Copropietarios es una decisión muy gravosa que exige contar con suficientes elementos de juicio y revisada el Acta de la Asamblea Ordinaria de Propietarios de la Urbanización El Embrujito de marzo 3 de 2022, se encuentra que la medida cautelar no requiere urgencia y no surge de manera flagrante tal violación, pudiendo dar espera a que sea en la decisión de fondo donde se resuelva sobre si hay lugar a tomar correctivos. Por lo que no se accederá a la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA adelantada por LUZ MARINA RODRIGUEZ ESITIA en contra de la URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 369 del C. G. del Proceso, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, informándole que a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para pronunciarse o responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la demanda se le dará el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes de la Obra en Cita.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ELENA CARTAGENA URREGO portadora de la T.P. 52.934 del C. S de la J. para representar a la demandante.

QUINTO: No acceder a la medida de suspensión provisional..

NOTIFIQUESE.



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00133 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
DEMANDADO (S)	MEDICAMENTOS POS S.A.S. - DEMPOS S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA EMBARGO INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós.

En observancia a la solicitud realizada por la parte demandante consistente en el embargo de inmuebles, se encuentra que la misma es procedente a la luz del artículo 599 del CGP, por lo tanto, el Juzgado DECRETA el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado MEDICAMENTOS POS S.A.S. - DEMPOS S.A.S. NIT 811.016.426-6, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 008-42704 Y 008-42705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 383
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00148 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	OLGA LUCIA ARANGO VILLA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de junio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, que promueve OLGA LUCIA ARANGO VILLA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. La demanda va dirigida en contra de personas indeterminadas, evento en el cual debe tenerse en cuenta que si el bien no está registrado y no tiene titular de dominio, es un bien baldío y no es adjudicable en proceso de pertenencia; si es una zona común de una propiedad horizontal, es imprescriptible.

2º. Además, dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas, resulta contradictorio con lo afirmado acerca de que el bien objeto de declaración de pertenencia hace parte de un predio de mayor extensión perteneciente a la Urbanización el Oasis, aunado a que manifiesta que la segunda planta del predio pertenece a la señora Grey Marleny Londoño López.

3º. Para efectos de determinar la competencia deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia.

4º. El inmueble objeto de pertenencia exige una mayor identificación, puesto que se describe en la demanda como un simple sótano; pero los anexos y otros hechos de la demanda indican la existencia de vivienda. Entonces el inmueble debe describirse por su nomenclatura urbana, la extensión por la cabida completa y por cada uno de, los linderos y si existen

construcciones, hacer su descripción y referir su destinación. Debiendo dejarse en claro, si la posesión se hace sobre una parte del bien o sobre su totalidad.

5º Deberá allegar poder en debida forma, integrando debidamente la parte pasiva en el mismo.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura OLGA LUCIA ARANGO VILLA

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	371
Radicado	05266 31 03 002 2016 00236 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO c.c. 70.512.582
Demandado (s)	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO C.C. 98.503.567 Y OLGA LUCÍA ACEVEDO LOZADA C.C. 43.102.903
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que se hace, pues el derecho del 50% que los demandados tienen sobre el bien inmueble con M.I. 019-00489 de la Oficina de Registro de II. PP. De Puerto Berrío –Antioquia- se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado el control de legalidad para ello, se señala el día **MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a efecto la diligencia de remate del citado derecho.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado al 50% del inmueble, que es el que se va a rematar, asciende a la suma del \$ 466.980.550.oo.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben

adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFE ZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10798372>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05266310300220160023600>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de

contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	374
Radicado	05266 31 03 002 2017 00357 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ JARAMILLO
Demandado (s)	GILMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, LUIS ALFONSO ARISTIZÁBAL CORREA Y WILMAN ALBERT ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ
Tema y subtemas	DECRETA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio, a pronunciarse con respecto al incidente de nulidad presentado por el señor Marlon Gester Aristizábal Velásquez, en su calidad de heredero del demandado Luis Alfonso Aristizábal Correa, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Margarita María González Jaramillo contra Gilma Velásquez Álvarez, Luis Afonso Aristizábal Correa y Wilman Albert Aristizábal Velásquez, proceso que se acumuló al Ejecutivo Hipotecario en el que es demandante Gilberto González y demandados los mismos del anterior.

DE LO ACAECIDO Y DE LA NULIDAD INTERPUESTA

En este Juzgado se viene adelantando el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor Gilberto González en contra de los señores Gilma Velásquez Álvarez, Luis Afonso Aristizábal Correa y Wilman Albert Aristizábal Velásquez; al que se acumuló el Ejecutivo Hipotecario instaurado por la señora Margarita María González Jaramillo en contra de los mismos Gilma Velásquez Álvarez, Luis Afonso Aristizábal Correa y Wilman Albert Aristizábal Velásquez, proceso que se venía adelantando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta y en el cual ya se dictó el auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, a este último proceso, con posterioridad a dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución, compareció el señor Marlon Gester Aristizábal Velásquez, en su calidad de heredero del demandado Luis Alfonso Aristizábal Correa, y a través de apoderada propuso incidente de nulidad con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y con el argumento de que el señor Luis Alfonso Aristizábal Correa falleció el día 28 de agosto de 2012, es decir, mucho antes de la presentación de la demanda, por lo que dicho señor nunca se debió haber demandado, sino que los demandados

debieron haber sido sus herederos; aportó como pruebas copia de su registro civil de nacimiento, el cual da cuenta de que es hijo del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, y copia del registro civil de defunción de este, mediante el cual demuestra que dicho señor falleció el 28 de agosto de 2012.

Al incidente de nulidad se le dio el traslado legal y, dentro del término que tenía para ello se pronunció la parte demandante oponiéndose a que se decrete la nulidad, lo que hace con base en los siguientes argumentos:

Que el señor Marlon Géster Aristizábal Velásquez no tiene legitimación en la causa para proponer la nulidad del proceso, pues aunque sí tiene interés procesal sobre la acción, la ley le prohíbe acudir como parte al proceso, pues su difunto padre era el usufructuario del bien inmueble hipotecado y dicho derecho no es transferible por testamento o ab intestato, no pudiendo entonces el señor Marlon Géster proclamarse heredero de algo que la ley tiene prohibido.

Tramitado entonces el incidente de nulidad en la forma en que lo establece la ley, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal se encuentran relacionadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y son solamente las que allí se relacionan, por ello, al inicio de dicha norma se dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*, y seguidamente se relacionan las ocho causales de nulidad procesal que existen, siendo la número 8 la que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Revisado el expediente, salta de bulto que la nulidad que se ha planteado está llamada a prosperar por la sencilla razón de que la demanda fue instaurada contra una persona que

para el momento de su presentación, se encontraba fallecida. Quiere decir lo anterior, que la demanda nunca se debió entablar en contra del señor Luis Alfonso Aristizábal Correa, pues dicho señor, para la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba fallecido, no existía, ya no era persona, ya no ejercía derechos ni tenía obligaciones, pues así lo tiene señalado el artículo 94 del Código Civil cuando establece que: “*La existencia de las personas termina con la muerte*”.

Es decir, la muerte es el fenómeno natural que, en el plano jurídico, conlleva la extinción de la personalidad jurídica, con todas las consecuencias que de allí se desprenden; siendo suficientemente conocido que el fallecimiento de una persona no supone, *per se*, el desaparecimiento o la extinción de los derechos de que era titular el causante, especialmente los de contenido patrimonial, como el de propiedad de los bienes cuyo dominio estuviese radicado en su cabeza, ni de las obligaciones a su cargo, establecidas en favor de terceros, toda vez que unos y otras, a partir de la muerte, por regla general, pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia, cuya vocería o representación, como en ocasiones se le califica, pasan a tenerla las personas que por ley o por testamento, están llamadas a recoger, en todo o en parte, dicha comunidad universal de derechos y obligaciones.

Con lo anterior queremos decir, que habiendo fallecido el señor Luis Alfonso Aristizábal Correa, sus derechos, así como sus obligaciones, pasaron, en los términos que señala la ley, a sus herederos, en consecuencia, si los acreedores del difunto pretenden hacer valer sus créditos, como ocurre en este caso, no es contra el finado que se debe entablar en la demanda, pues este ya no tiene personalidad jurídica, la acción se debe dirigir en contra de los herederos, pues es en estos en los que ha recaído la vocería y representación de aquél.

En este caso, al haberse entablado la demanda en contra del señor Luis Alfonso Aristizábal Correa, en ese mismo instante se configuró la nulidad que se alega, pues la misma se debió dirigir en contra de los herederos del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, y fue a tales herederos, determinados e indeterminados, a quienes se les debió notificar el auto de mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2017; no habiéndose efectuado tal notificación, lo actuado es nulo.

No comparte este Juzgado el planteamiento que hace la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que el señor Marlon Géster Aristizábal Velásquez no tiene legitimación en la causa para proponer la nulidad, pues tal legitimación se deriva únicamente y exclusivamente de que la demanda fue dirigida contra su padre cuando ya

había fallecido; cosa muy distinta es si su difunto padre como usufructuario del bien inmueble hipotecado, no transfiere el derecho y que el señor Marlon Géster pueda o no proclamarse heredero. Simplemente, el señor Marlon Gester no ha comparecido a este proceso para que se le transfiera el derecho de usufructo que tenía su padre en el inmueble hipotecado, él ha comparecido en su calidad de heredero a título universal de su padre, por haberse dirigido la demanda en contra de aquel.

Así las cosas, no habiéndose vinculado en forma legal a este proceso a los herederos del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, se ha configurado la causal de nulidad que ha alegado el señor Marlon Gester Aristizábal Velásquez y así se decretará.

Ahora bien, con el fin de corregir el rumbo de este proceso Ejecutivo Acumulado, el Juzgado ordenará CITAR al mismo a los herederos, determinados e indeterminados del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, para ello, la parte demandante informará si el proceso sucesorio de dicho señor ya se ha iniciado o no, y en caso cierto en donde, aportando los autos de reconocimiento de herederos que se han proferido en el mismo. En caso de que el proceso sucesorio no se haya iniciado, indicará quienes son sus herederos determinados y donde se localizan, y de una vez, se ordenará el emplazamiento de los indeterminados. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. DECRETAR la NULIDAD de lo actuado dentro de este proceso a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dicho auto inclusive, por haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133-8 del Código General del Proceso.

2º. Con el fin de sanear este proceso, se ordena CITAR a este proceso Ejecutivo Acumulado, a los herederos determinados e indeterminados del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, para ello, la parte demandante informará si el proceso sucesorio de dicho señor ya se ha iniciado o no, y en caso cierto en donde, aportando los autos de reconocimiento de herederos que se han proferido en el mismo. En caso de que el proceso sucesorio no se haya iniciado, indicará quienes son sus herederos determinados y donde se localizan, y de una vez, se ordenará el emplazamiento de los indeterminados.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00106-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS CADAVID MARÍN
DEMANDADO	TAX INDIVIDUAL S.A. Y OTROS
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA APODERADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Pablo José Vásquez Pino para representar en este proceso a la sociedad demandada “Tax Individual S.A.”.

Como consecuencia de lo anterior, por la secretaría y vía correo electrónico notifíquese al el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado legal.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ